



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00039-00**
Demandante **ELOISA OVIEDO GONZALEZ**
Demandado **GABRIEL ANTONIO AVILES VALDERRAMA**
Actuación **Inadmite demanda / A. I.**

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la demanda de aumento de cuota alimentaria, presentada a través de apoderado judicial por parte de **ELOISA OVIEDO GONZALEZ** en representación del menor **ETHAN AVILES OVIEDO** contra **GABRIEL ANTONIO AVILES VALDERRAMA**, para su posible admisión observa el Despacho que:

1. La parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección de correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones, pues de los anexos no se advierte constancia que estos fueron enviados (Decreto 806 de 2020).

2. Frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020 despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiara mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder. Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina Judicial-Área de Reparto Judicial a fin de solicitar la respectiva compensación por haber sido remitida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva por competencia.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez